

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001-31-03-**016-2013-00078-00**

**Asunto:** Resuelve solicitud

**Auto:** **898 UV**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes que elabora la señora Diana Patricia Giraldo Ramírez, quien ostenta la calidad de adjudicataria del Apartamento 310, Parqueadero 194 y Útil 89 de la Urbanización Castellón de San Diego P.H., identificados con las matriculas inmobiliarias No. 001-1064975, 001-1064910 y 001-1064959 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, teniendo presente las siguientes consideraciones:

En sentencia T-172 de 2016 la Corte Constitucional, indica que:

*"El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:*

*"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe,*

*pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”.*

*El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.*

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial...”*

En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud en mención, sin que ello implique que se le dé trámite de derecho de petición, en tanto que se trata de un asunto ligado al proceso; por lo cual prevalecen las normas que rigen el juicio ejecutivo, al respecto ha de significarle el

Juzgado que en cuanto a la solicitud de no hacer entrega total del dinero producto del remate a la parte demandante, le asiste a la memorialista la razón, pues hasta que no culmine el término establecido en el numeral séptimo del artículo 455 del Código General del proceso, se seguirán reservando las sumas necesarias para el pago de los conceptos que demuestre la interesada.

Ahora, por lo que se refiere a la petición de entrega de los inmuebles adjudicados en la diligencia de remate desde el día 05 de febrero de 2019, conviene subrayar que esta Dependencia, en aras de dar pronto solución a la referida situación, mediante providencia del 31 de agosto de 2020 (fl. 255 a 256), ofició a los Juzgados Civiles Municipales Transitorios.

Que el 17 de noviembre de la presente anualidad, el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín Despachos Comisorios, arribó respuesta al requerimiento realizado, indicando que por reparto del 05 de junio de 2019 le correspondió el conocimiento para el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 19 del 27 de mayo de 2019.

Advierte que para la práctica de la diligencia, debe tener en cuenta la antigüedad consagrada en el Acuerdo PCSJA 2011574 del 24 de junio de 2020, por lo que la comisión ordenada en el citado comisorio, se encuentra pendiente. Agrega que la agenda para el presente año ya se encuentra copada debido a la suspensión de las diligencias que se encontraban señaladas entre marzo y agosto de 2020 por la afectación de la pandemia del COVID 19, las cuales fueron reprogramadas para ser diligenciadas entre septiembre y diciembre de los corrientes.

A causa de lo expuesto y en vista que la situación puesta en conocimiento por el referido Juzgado Transitorio no es ajena a nosotros, es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se modifica el artículo 38 del Código General del Proceso, además de los artículos 205 y 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, se accede a lo pretendido; y en consecuencia se dispone comisionar a la Inspección de Policía Competente de la ciudad de Medellín, para que se sirva hacer entrega a la adjudicataria, la señora Diana Patricia Giraldo Ramírez C.C. 43.552.865 de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 001-1064975, 001-1064910 y 001-1064959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, correspondientes al apartamento 310, parqueadero 194 y cuarto útil 89, ubicados en la carrera 38 No. 26 – 343 de la Etapa 1, Torre 1 de la urbanización Castellón de San Diego P.H.

La entrega se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, haciéndose la advertencia que en este evento no se admitirán oposiciones.

Según previsión de los artículos 40 y 112 ibídem, el comisionado tiene todas las facultades para la diligencia, incluso que practique allanamiento si fuere necesario.

Se anexará copia de la diligencia de remate y del auto de adjudicación, al igual que de la diligencia de secuestro donde aparecen descritos los inmuebles objeto de la entrega.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

M.F.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA</b> Secretaria</p>
---